

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE JUNIO DE 1967

} N° 15.889

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 278 de 3 de octubre de 1966, por el cual no se avoca unos conocimientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 23 de 10 de abril de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Cristóbal Muñoz.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA UNOS CONOCIMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 278.—Panamá, 3 de octubre de 1966.

El señor Carlos Mojica ocurrió a la Alcaldía del Distrito de Santiago y presentó denuncia contra el señor Catalino Guerra, vecino del Corregimiento de La Colorada, a quien acusó de haberle ocasionado una herida en la región parietoccipital derecha que le causó una incapacidad definitiva de diez (10) días.

El señor Alcalde aprehendió el conocimiento del negocio y procedió a practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

A fojas 10 del expediente, aparece la declaración indagatoria rendida por el señor Catalino Guerra, en la cual acepta que con un martillo de hierro le pegó a Carlos Mojica, en la cabeza.

Las declaraciones rendidas por los señores Rogelio Mojica, fojas 16, Ventura Mojica, fojas 17, y Bernardino Almanza, fojas 22, dan cuenta de que el señor Carlos Mojica se encontraba construyendo una cerca en un terreno de su propiedad, debidamente autorizado por la autoridad competente, cuando se presentó el señor Catalino Guerra asumiendo una actitud de provocación y lanzando expresiones amenazantes contra las personas que se encontraban realizando el trabajo.

Esto dio motivo a que el Guardia Almanza, quien se encontraba en el lugar de los hechos, interviniera para evitar un incidente grave.

El señor Guerra alega legítima defensa para justificar el hecho que se le imputa y así lo sostiene el Licenciado Carlos Tovar, quien es su defensor.

El señor Alcalde considerando que la responsabilidad del señor Catalino Guerra, en el delito que se le imputa, se encuentra debidamente establecida en el expediente, dictó la Resolución N° 145, de 30 de mayo del presente año, por medio de la cual impuso al sindicado la pena de dos

(2) meses de arresto, como responsable de lesiones en perjuicio de Carlos Mojica.

Esta decisión fue recurrida ante el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, funcionario que por medio de la Resolución sin número, de 4 de julio de 1966, confirmó en todas sus partes la resolución del inferior.

El abogado del señor Guerra pidió avocamiento al Ejecutivo y sustentó el recurso oportunamente.

Para resolver se considera:

El señor Catalino Guerra, acepta que lanzó un martillo de hierro contra el señor Carlos Mojica, ocasionándole las lesiones de que dan cuenta los certificados médicos que reposan en autos.

Las declaraciones de los testigos presenciales concuerdan en el hecho de que fue el señor Catalino Guerra, quien provocó el incidente en que se vieran envueltos éste, el señor Carlos Mojica y su hijo Mario Arcenio Mojica.

El abogado del señor Guerra alega legítima defensa para justificar el proceder de su representado e invoca el Artículo 47 del Código Penal.

La legítima defensa requiere como condición principal que exista la agresión injusta y que dicha agresión no haya podido eludirse ni resistirse de otra manera.

Consta en autos que al momento de ejecutar el acto ilícito, el señor Catalino Guerra no se encontraba en peligro inminente, puesto que la acción ejecutada por Carlos Mojica había pasado y no constituía un peligro actual.

Esta Superioridad es de opinión de que en el presente caso no se trata de un caso de legítima defensa, ya que no se presentan los elementos que configuran dicho derecho.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará El Gobierno, por una parte, y por la otra, Cristóbal Muñoz, ecuatoriano, ma-

GACETA OFICIAL

ORCANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3146

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

yor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº E-3.5551, en propio nombre y representación y quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, han convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Oficinista 1 (Veterinario Distritorial) en el Servicio de Sanidad Animal de la Región Nº 6 (Este de Panamá y Colón), por el período comprendido del 4 de mayo al 31 de diciembre de 1967.

Segundo: Investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten los animales y a combatirlas en todas las formas posibles.

Tercero: Resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre enfermedades que afecten a sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

Cuarto: Atender llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

Quinto: Cooperar con la campaña contra el cólera porcino en cualquiera forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

Sexto: Prestar toda clase de cooperación que le soliciten en asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del servicio.

Séptimo: Fijar su residencia en el lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Octavo: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrac por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto regular.

Noveno: No hacer uso de la prensa, ni de ningún otro organismo de divulgación sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. De la misma forma el Contratista se compromete a no mezclarse en la política nacional o internacional del país.

Décimo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato y a so-

meter a toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios de Cristóbal Muñoz, como Oficinista 1 (Veterinario Distritorial) en el Servicio de Sanidad Animal de la Región Nº 6 (Este de Panamá y Colón) por el período comprendido del 4 de mayo al 31 de diciembre de 1967.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de doscientos (B/200.00) balboas, como única remuneración por sus servicios mensuales, a partir de esa misma fecha.

Tercero: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once (11) meses de servicios continuos, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformativa del Artículo 796 del Código Administrativo.

Cuarto: Suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Quinto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista, como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obediere a mala conducta, desorden o abandono de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Contratista,

Cristóbal Muñoz
Céd.: E-3-5551.

Refrendo:

Olmeda A. Rojas.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Con cargo a la partida Nº 10.1.02.07.08.001 del actual Presupuesto.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "Corning Glass Works", una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, EE. UU. de A., y con domicilio en Houghton Park, Corning, Estado de Nueva York, EE. UU. de A., por este medio solicita el

COREX

registro, a nombre de la poderdante, de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en la palabra Corex, escrita en letras mayúsculas según aparece en el dibujo adjunto.

La marca se emplea para amparar y distinguir la fabricación y venta de equipo de laboratorio y ha sido usada en el país de origen desde abril de 1927, y en el comercio internacional desde agosto de 1928 y será oportunamente usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de presentación en el país de origen; 2) Poder y su sustitución; 3) Declaración Jurada; 4) Seis etiquetas y clisé; y 5) Recibo del pago de los impuestos.

Panamá, 12 de noviembre de 1964.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.

Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de R. J. Reynolds Tobacco Company, organizada y existente según las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y con domicilio en calles Main & Fourth Winston — Salem, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por este medio solicita el registro de una marca

BRANDON

de fábrica de propiedad de nuestra mandante, consistente en la palabra Brandon, escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de productos de manufacturados de tabaco.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 24 de noviembre de 1961 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro del país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder.

Panamá, 22 de agosto de 1962.

De la Guardia Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.

Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en esta ciudad, en su carácter de apoderada especial de Asta-Werke Aktiengesellschaft, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, y con domicilio en Brackwede/Westfalen, Bielefelder Str. 79-91, Alemania, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante, que consiste en la palabra

HONVAN

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de "Medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, medios para exterminar animales y plantas, desinfectantes, medios para la conservación de alimentos", en Clase 2.

La marca se emplea adhiriéndola a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1933, y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) El poder para esta gestión se encuentra en la solicitud de registro de la marca "Avafortan".

Panamá, 7 de junio de 1966.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.

Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en esta ciudad, en su carácter de apoderada especial de Aceitera Centroamericana, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en San José, Costa Rica, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en las letras "D S", escritas en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y es aplicada a sus envases directamente o en etiquetas.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de aceites y grasas comestibles en la Clase 46, alimentos y sus ingredientes.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el mes de julio de 1965, y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompañan: 1) Declaración Jurada; 2) Certificado de Registro en el país de origen; 3) Seis etiquetas; 4) Recibo de pago de los impuestos; 5) El poder para esta gestión se encuentra en la solicitud de registro de la marca de fábrica Cristal.

Panamá, 12 de mayo de 1966.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34,

en su carácter de apoderada especial de Emhart Corporation, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de

Corporation, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, y con domicilio en Hartford, Connecticut, Estados Unidos de América, por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante que consiste en un rectángulo alargado en cuya parte izquierda aparece la letra H estilizada bajo un fondo de rayitas y a la parte derecha la palabra Hill escrita en letras oscuras de molde, tal como aparece en el dibujo adjunto.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de piezas de depósito refrigerados en la Clase 31 y piezas de depósitos no refrigerados en la Clase 32.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 26 de junio de 1962 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro del país de origen y su traducción; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Clisé y seis etiquetas; 5) El Poder se encuentra en el expediente de la solicitud de registro de la marca de fábrica Russwin, Registro Norteamericano No. 748,657.

Panamá, 10 de febrero de 1965.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

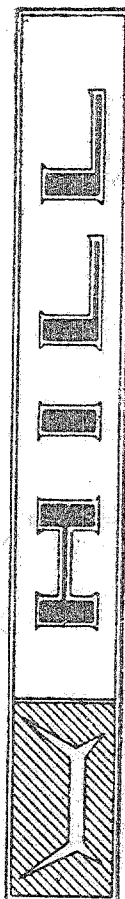
HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, David Cohen Bistre, varón, panameño, comerciante, con Cédula de Identidad Personal No. 2-44-632, vecino de la ciudad de Colón, en mi



carácter de Representante Legal de la Sociedad Colectiva de Comercio, denominada "R. Cohen y Compañía Limitada", comparezco ante Ud., por este medio y con mi acostumbrado respeto expongo: Que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Lic. Ricardo E. Jurado de la Espriella, varón, panameño, mayor, con Cédula de Identidad Personal No. 1-7-95, Abogado, con Oficinas en la Avenida 5a. Cuba, Edificio "Dontin", 34-44, Tercer Alto, No. 18, donde recibe notificaciones, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, solicite el registro y su renovación, a su debido tiempo, de la marca de comercio que consiste en la palabra distintiva "Magnetizer", a cuyo efecto lo faculto para dar ante dichas autoridades, todos los pasos necesarios al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, declaraciones, apelaciones, reclamos, oblar impuestos, recibir documentos y valores, y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas o judiciales, de cualquier orden, dándole así mismo facultades para transar, recibir, desistir, sustituir y revocar sustituciones sin nuevo mandato.

El suscrito, Declara Bajo Juramento, que es el representante legal de la Sociedad Colectiva a cuyo nombre firmo este documento; que dicha sociedad es la dueña de dicha marca a que se refiere este poder; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca será usada oportunamente; que la descripción de la marca y diseños adjuntos representan la marca exactamente como se desee registrar y amparar y que las muestras que se acompañan representan la marca exactamente como es usada sobre los productos.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

David Cohen Bistre.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R. Cohen y Compañía Limitada, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe, conforme el poder que me ha otorgado su Representante Legal, señor David Cohen Bistre, en ejercicio del mismo, solicita el registro de una marca de comercio y que consiste en la palabra distintiva

MAGNETIZER

escrita en tipo de imprenta, la cual hace innecesaria el clisé.

La marca se usa para amparar Instrumentos científicos, instrumentos y aparatos de medicina, comprendiendo las "Sillas Magnetizer" y que a su debido tiempo será usada en la República de Panamá.

La marca se usa en la forma acostumbrada en el comercio.

Se acompañan: a) Poder de la peticionaria con Declaración Jurada; b) Certificado expedido por el Director del Registro Público en donde consta la existencia de la compañía que represento y de quien es su Representante Legal; c) Copia certificada de la Patente expedida por el Departamento de Comercio, del Ministerio de Agricul-

tura, Comercio e Industrias; d) Comprobante del pago de Impuesto; e) Un dibujo de la marca y seis (6) ejemplares de la misma.

Panamá, 7 de diciembre de 1966.

Del señor Ministro, con las consideraciones y respeto debido,

Ricardo E. Jurado de la Espriella.
Cédula No. 1-7-95.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Abrego o Carmen Cruz Abrego Pérez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Carmen Abrego o Carmen Cruz Abrego Pérez, desde el día tres de junio de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederas de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hermanas, las señoras Agripina Abrego Pérez y Eva María Abrego Pérez, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

L. 48290
(Única publicación)

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Bela Zoldhelyi (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, trece de

junio de mil novecientos sesenta y siete.

CERTIFICA:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Bela Zoldhelyi (q.e.p.d.) desde el día treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, los señores, Sandor Zoldhelyi, Mor Istvan Zoldhelyi, Maria Zoldhelyi, Ilona Roth Nec Zoldhelyi, Imre Zoldhelyi y Joseph Galo, los tres primeros en su condición de hermanos del causante y los tres últimos como sobrinos del mismo, respectivamente,

Y ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

"Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Eduardo A. Morales H.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L.45368

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién,

EMPLAZA:

Al reo ausente Rafael Meneses, mayor de edad y demás generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia de primera instancia que contra él se ha dictado por el delito de hurto en perjuicio de Valentín Espinosa, que dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Tribunal,

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º—Condenar, como en efecto condena, a Rafael Meneses, mayor de edad, y demás generales desconocidas a cumplir la pena de dieciocho (18) meses de reclusión, por el delito de hurto, y al pago de las costas del proceso. Cumplirá la pena en el establecimiento penal que señale el Órgano Ejecutivo.

2º—Poner al reo a órdenes del Gobernador de esta Provincia para la ejecución de la sentencia, al ser capturado.

3º—Notificar por Edicto Emplazatorio este fallo al reo tal como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

4º—Consultar este fallo con el Superior.

Derecho: Artículos 5, 8, 36, 43 y 352, letra a) del Código Penal, y artículos 2151, 2152, 2156, 2215, 2223 y 2231 del Código Judicial".

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo

Rafael Meneses, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto en el término de veinte (20) días contados desde la última publicación de la Gaceta Oficial, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana.

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

Que en el juicio de sucesión intestada de Rogelio Medrano se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS:

Por lo expuesto la que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Rogelio Medrano desde el día veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Rogelio Medrano Céspedes en su calidad de hijo del causante y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Leticia V. de De Arco (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario,

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que contados veinte (20) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 46521

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Gonzalo Braulio Rivarola Coello, de generales desconocidas, acusado por el delito de Apropriación Indevida, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra y otros, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del primer emplazamiento, de Gonzalo Braulio Rivarola Coello, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, el cual dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, noviembre veintidós de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

"Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del

Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Esteban Rodríguez Vargas o Francisco Rodríguez Quiroga, paraguayo, de 33 años de edad, casado, comerciante, con residencia en el Hotel Continental o en Buenos Aires Argentina, calle Estados Unidos, número 10840, hijo de Francisco Rodríguez y Beatriz Vargas, nacido el 3 de agosto de 1933 en Asunción, Paraguay, con grado escolar 5º Universitario y contra Carlos Augusto Muñoz o Carlos Muñoz, paraguayo, blanco, de treinta y seis años de edad, casado, paraguayo, con pasaporte Nº 374 (1495), nacido el día 21 de julio de 1930 en Encarnación, Paraguay, hijo de Tomás Núñez y Juana Glist, vendedor, con residencia en Buenos Aires, Esmeralda número 455, con grado escolar cursado hasta tercer año secundaria en Buenos Aires, por infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, y no le decreta detención por ampararlos las fianzas legalmente constituidas a fs. 43 y 49.—Asimismo, se abre causa criminal, contra Gonzalo Braulio Rivarola Coello, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI del Código Penal, cuya oportunamente.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente.

En cuanto al encubridor Braulio Rivarola Coello como se desconoce su paradero actual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de enero de 1962.

Se ordena su primer emplazamiento contra Gonzalo Braulio Rivarola Coello, por medio de Edicto que será publicado en la Gaceta Oficial de acuerdo con las formalidades legales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147, 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.

—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado Gonzalo Braulio Rivarola Coello, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Gonzalo Braulio Rivarola Coello y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Braulio Rivarola Coello; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Gonzalo Braulio Rivarola Coello, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

(Primera publicación)

Jorge L. Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Sixto Aguilar Serna, soltero, panameño, mecánico, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-84-262, hijo de Juan de Dios Aguilar y Fidelina Serna de Aguilar, y con residencia en La Chorrera o Gatuncillo, Transistmica, acusado por el delito de hurto, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del primer emplazamiento, de Sixto Aguilar Serna, la resolución en el cual se comuni-

ca el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado, el cual dice lo siguiente:

“Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto treinta de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...

“Por lo tanto el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Manuel Antonio Carrillo Velásquez, panameño, trigüño, soltero, chofer, nacido el 1º de abril de 1943 en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad personal, hijo de Aniceto Carrillo y de Digna de Gracia Velásquez, con residencia en Gatuncillo, carretera Transistmica y contra Sixto Aguilar Serna, panameño, soltero, de 29 años de edad, mecánico, con cédula de identidad personal número 8-84-262, con residencia en Gatuncillo, Transistmica, casa sin número, nació en Río Congo, La Chorrera, el 6 de agosto de 1935, hijo de Juan de Dios Aguilar y Fidelina Serna de Aguilar, por infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, y IV del Código Penal. Asimismo, se sobresee provisionalmente, en favor de Emilio Velásquez, panameño, trigüño, agricultor, nacido en la ciudad de Panamá, el día 12 de octubre de 1944, hijo de Juan Velásquez y Ana Rosa Hernández, con domicilio en Chilibrillo, jurisdicción de Chilibré, casa número 34.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa en fecha que se señalará oportunamente.

Consúltense el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, notifíquese y consúltense.

(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.

—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.”

Se advierte al encartado Sixto Aguilar Serna, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Sixto Aguilar Serna y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Sixto Aguilar Serna; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Sixto Aguilar Serna, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de abril de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de Publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

(Primera publicación)

Jorge L. Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Paulina Trejos de Quintero, panameña, de 24 años de edad, casada, de oficios domésticos, hija de Francisco Trejos y Matilde Cedeño y residente en Monte Oscuro, Nº 731, sindicada por el delito de lesiones personales, a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en este Tribunal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual es de cinco meses diez días de reclusión, notificación que debe hacerse dentro del plazo de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para los valores de este Emplazamiento, se copia la parte resolutive de dicha sentencia que dice:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por auto-

ridad de la Ley, confirma la sentencia recurrida y consultada, y la adiciona en el sentido de condenar a la convicta al pago de los gastos procesales, como lo exige el artículo 37 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime A. de León.—(fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sure.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se advierte a la encartada Paulina Trejos de Quintero, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a la inculpada y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Paulina Trejos de Quintero, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los inculcados lo que antecede se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy trece de abril de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Alberto Figueroa Payán, varón, colombiano, blanco, soltero, comerciante, con pasaporte de nacionalidad colombiana Nº 90-740, hijo de Eduardo Figueroa y Elida Payán y con residencia provisional en el Hotel Ideal, cuarto 311, acusado por el delito de hurto en perjuicio de Olga E. de León de Morán, a fin de que concurra a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del primer emplazamiento, de Carlos Alberto Figueroa Payán, la resolución por la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado el cual dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: Este Juzgado en auto de fecha cuatro de mayo de este año, al valorizar este sumario manifestó lo siguiente:

"Refiérense estas sumarias al hurto denunciado en la Fiscalía Auxiliar de la República el día primero de enero de este año, por Olga de León de Morán, quien dijo que Carlos Alberto Figueroa Payán, después de haberse quedado dormida cuando se ocupó carnalmente con él, le hurtó prendas y dinero en efectivo por la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete balboas con sesenta centavos.

Al rendir indagatoria el sindicado ha aceptado que, en efecto la noche del 31 de diciembre del año pasado al primero de enero de este año, fue con la denunciante a la Pensión Tropical de esta ciudad donde tuvo contacto carnal con ella, dejándola dormida en el cuarto que ocuparon y retirándose dejándola allí, pero niega haberse apoderado de prenda ni dinero alguno de la presunta perdidosa".

"Luego de haber dado cumplimiento a ampliación ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal Cuarto del Circuito en Vista número 361 de fecha 5 de octubre en curso, solicita el enjuiciamiento del sindicado Carlos Alberto Figueroa Payán, avanzando las siguientes consideraciones:

"Por solicitud del señor Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó la ampliación de estas sumarias en las que se

sindica a Carlos Alberto Figueroa Payán, teniéndose en cuenta lo siguiente:

"Si el fundamento del sobreseimiento estriba en que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito, ese dinero entonces se considera que no forma parte de los B/\$7.60 que Olga de León Morán dice que le fueron hurtados y debió ser devuelto a su poseedor o de lo contrario, si se considera que es de la de León de Morán entonces hay que presumir que el cuerpo del delito si está comprobado y su entrega procedería a ella, con base en el artículo 1974 del del Código Judicial".

"Ingresado el negocio a esta Fiscalía para lo correspondiente a dicha ampliación, se le amplió la declaración a la denunciante (fs. 83) donde explica las contradicciones habidas con lo expuesto al denunciar el caso y asimismo se le recibió declaración a Miguel Rivera Reina (fs. 86), que aunado a lo expuesto por Angelina Avila (fs. 9) y Carlos Enrique Angulo (fs. 82), acreditan la propiedad y preexistencia echada a menos con anterioridad.

Acreditado ello y por ende el hecho punible y existiendo en contra del sindicado la incriminación que le hace la ofendida y la manifestación del sindicado que estuvo con ella como ésta lo afirma, no obstante que niega el hecho atribuido, considero que hay mérito para decretar su procesamiento criminal y así solicito que se haga por el delito genérico de hurto".

"Como bien advierte el Fiscal colaborador de la instancia, en la presente encuesta se ha comprobado la propiedad y preexistencia de las prendas y el dinero hurtado a la denunciante. Asimismo, la responsabilidad del acusado Payán, surge de la confesión explicada de este y del cargo que le hace la ofendida y denunciante, razón por la cual se han reunido los requisitos que para enjuiciar demanda el artículo 2147 del Código Judicial, y a ello se procede.

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa contra Carlos Alberto Figueroa Payán, varón, colombiano, blanco, soltero, comerciante, con pasaporte de nacionalidad colombiana Nº 90-740, con residencia provisional en el Hotel Ideal, cuarto 311, hijo de Eduardo Figueroa y Elida Payán, nacido el 10 de agosto de 1938, y cursó hasta 2º P, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal, a ello se procede, y se decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las nueve de la mañana del seis de diciembre próximo".

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Lic. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado Carlos Alberto Figueroa Payán, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reo presente.

Recuérdase a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al procesado Carlos Alberto Figueroa Payán y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Carlos Alberto Figueroa Payán; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Carlos Alberto Figueroa Payán, lo que antecede se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Órgano de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)